

OK

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 111/2016.

Mérida, Yucatán, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta emitida por parte de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **00524216**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO- El seis de octubre del año dos mil dieciséis, el particular formuló a través de la Plataforma Nacional de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, la solicitud de información identificada con el número de folio **00524216**, a través de la cual requirió:

“LISTA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ESTE AÑO 2016 SE HAN BENEFICIADO CON EL APOYO DE ÚTILES ESCOLARES (TODOS LOS NIVELES) NOMBRE Y CATEGORÍA.”

SEGUNDO- El día veinte de octubre del año en curso, el Responsable de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

ANTECEDENTES

PRIMERO.- QUE CON FECHA SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, SE REALIZÓ UNA SOLICITUD POR MEDIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y POR MEDIO DE LA CUAL REQUERÍA LO SIGUIENTE:

“LISTA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE ESTE AÑO 2016 SE HAN VISTO BENEFICIADOS CON EL APOYO DE ÚTILES ESCOLARES (TODOS LOS NIVELES) NOMBRE Y CATEGORÍA.” (SIC)

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 111/2016.

SEGUNDO.- QUE DE LA LECTURA DE ÉSTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, MEDIANTE OFICIO NÚMERO UTAI-CJ-185/2016, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REQUIRIÓ AL RESPONSABLE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, A FIN DE QUE PROCEDA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN RELATIVA AL OBJETO DE LA PRESENTE SOLICITUD.

TERCERO. EN VISTA DE LO ANTERIOR, Y UNA VEZ AGOTADOS LOS TRÁMITES DE BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EL REFERIDO RESPONSABLE, ENVIÓ A ESTA UNIDAD POR MEDIO DE SU OFICIO NÚMERO CJ/RH/0246/2016, LA RESPUESTA MEDIANTE LA CUAL DANA INFORMES SOBRE LO SOLICITADO POR ESTA UNIDAD, POR ELLO SE PROCEDE A RESOLVER LO CONDUCENTE EN BASE A LAS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES


PRIMERO.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, ES UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 49, FRACCIÓN II DE DICHO ORDENAMIENTO.

SEGUNDO.- QUE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ES EL VÍNCULO ENTRE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y EL SOLICITANTE, SIENDO LA RESPONSABLE DE ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA.


TERCERO.- QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ÚNICAMENTE ESTARÁ SUJETA AL RÉGIMEN DE EXCEPCIONES PREVISTO EN LA LEY GENERAL Y EN DICHA LEY, POR LO QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA, NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA SU ENTREGA.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 111/2016.

CUARTO.- QUE DE LA LECTURA DEL OFICIO CJ/RH/0249/2016, SUSCRITO POR EL RESPONSABLE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, SE HACE MENCIÓN QUE EL OTORGAMIENTO DE DICHA PRESTACIÓN TIENE ORIGEN EN LA CIRCULAR NO. 3 EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y ADOPTADA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, RELATIVA A LAS PRESTACIONES DEL PERSONAL DE BASE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. POR LO QUE DEL ANÁLISIS DE LO ANTES EXPUESTO Y CONSIDERANDO QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA DERIVA DE UNA PRESTACIÓN DETERMINADA COMO TAL EN BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES DE ESTA INSTITUCIÓN, NO EXISTE CAUSAL ALGUNA QUE CONTRAVENGA EL DAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN EL ESTADO EN QUE LA MISMA HA SIDO PUESTA A DISPOSICIÓN.



POR LO ANTES EXPUESTO, CONSIDERADO Y FUNDADO, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA:




RESUELVE

PRIMERO.- HA LUGAR A INFORMAR AL SOLICITANTE, SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y PUESTA A DISPOSICIÓN POR PARTE DEL RESPONSABLE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- ANÉXESE A LA PRESENTE SIN COSTO ALGUNO PARA EL SOLICITANTE, LA INFORMACIÓN QUE HA SIDO GENERADA POR EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

TERCERO.- HÁGASELE SABER AL INTERESADO QUE DE CONSIDERARLO CONVENIENTE PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA PRESENTE REVISIÓN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.



CUARTO.- NOTIFÍQUESE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL TRANSPARENCIA.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 111/2016.

QUINTO.- CÚMPLASE. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, LICENCIADO EN DERECHO ALDO XAVIER OJEDA RUIZ.

...”

TERCERO- En fecha veintiuno de octubre del año en curso, el particular interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“NO ADJUNTÓ LA COPIA DEL OFICIO CJ/RH/0249/2016 SUSCRITO POR EL RESPONSABLE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS QUE SE MENCIONA EN LA RESPUESTA.”

CUARTO.- Por auto de fecha veinticuatro de octubre del año que transcurre, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre del año que transcurre, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el escrito de fecha veintiuno de octubre del año en curso y anexos; asimismo, en virtud que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual forma, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha tres de noviembre del año que transcurre, a través de los Estrados del Instituto se notificó al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 111/2016.

precede; asimismo, en lo que atañe al Sujeto Obligado, la notificación se realizó personalmente el día tres del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el escrito de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, y anexos, a través del cual rindió sus alegatos con motivo con motivo de la solicitud de acceso con folio 00524216; asimismo, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente darle vista de diversas constancias al impetrante, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha veintiocho de noviembre del año que transcurre, se notificó al particular y al Sujeto Obligado, a través de los estrados del Instituto, el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO de la presente resolución.

NOVENO.- En fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se emitió el acuerdo mediante el cual se declaró precluido el derecho del particular de realizar las argumentaciones que resultaren procedentes de conformidad a la vista que se le diere mediante auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis; de igual manera, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha doce de diciembre del año dos mil dieciséis, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud realizada por el recurrente, presentada el día seis de octubre de dos mil dieciséis, ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial que fuera marcada con el número de folio 00524216, se observa que aquél requirió: ***“LISTA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ESTE AÑO 2016 SE HAN VISTO BENEFICIADOS CON EL APOYO DE ÚTILES ESCOLARES (TODOS LOS NIVELES) NOMBRE Y CATEGORÍA.”***

Al respecto, el Sujeto Obligado en fecha veinte de octubre del año en curso, emitió respuesta a través de la cual ordenó poner a disposición del ciudadano la información que peticionara; sin embargo, el particular el día veintiuno del referido mes y año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, a su juicio contra la entrega de información incompleta; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de noviembre del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos y remitió diversas constancias, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. EL RECURRENTE SE DESISTA;

II. EL RECURRENTE FALLEZCA;

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.

Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Instituto, se advierte que en la especie sí se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal previamente aludido, toda vez que existen dos causales de improcedencia, en razón que al interponer el presente medio de impugnación, el recurrente señaló como motivo de inconformidad uno que no actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y amplió su solicitud de acceso, las cuales encuadran en las fracciones III y VII del ordinal 155 de la Ley antes referida.

Asimismo, en lo atinente al primero de los supuestos de improcedencia señalados, se desprende que en efecto se surte, toda vez que la intención del impetrante radica en inconformarse contra lo que se considera una nueva solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, es decir, su queja no se encuentra encaminada a manifestar alguna discordancia por el común actuar de la autoridad, ni respecto a una conducta vinculada con su solicitud de acceso, por lo que, en efecto se determina que su inconformidad no encuadra en alguno de los supuestos previstos en el ordinal 143 de la Ley General.

En esta tesitura, respecto a la segunda de las causales, se observa que el particular al interponer el recurso de revisión que hoy se resuelve adicionó elementos novedosos al requerimiento original, pues señaló que deseaba obtener el oficio marcado con el número CJ/RH/0249/2016 que hubiere sido suscrito por el Responsable del Departamento de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.

En este sentido, se desprende que el particular al interponer el medio de impugnación al rubro citado, intenta modificar los términos de su solicitud de acceso a la información, pues requirió información que en un inicio no había solicitado, coligiéndose que su interés radica en petitionar información diversa a la solicitada.

Es decir, en un principio el particular puntualmente estableció que su voluntad radicaba en conocer la lista de los servidores públicos de todos los niveles que en el año dos mil dieciséis se habían visto beneficiados con el apoyo de útiles escolares, el cual debía de contener el nombre y la categoría del puesto; y al interponer el recurso

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 111/2016.

de revisión, señaló que además deseaba conocer el oficio marcado con el número CJ/RH/0249/2016 que hubiere sido suscrito por el Responsable del Departamento de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, circunstancia que fuera expuesta hasta la interposición del recurso de revisión que nos atañe.

De esta manera, se advierte que el ciudadano intentó hacer uso del recurso de revisión para modificar los términos de su solicitud inicial.



Al respecto, existe el fallo emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, recaído en el amparo en revisión 333/2007, es cual es aplicable por analogía al caso que nos ocupa, mismo que establece:

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA
REGISTRO: 167607
INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
TIPO DE TESIS: AISLADA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXIX, MARZO DE 2009
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: I.80.A.136 A
PÁGINA: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA

INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS - LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.



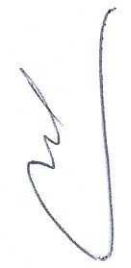
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ.

De igual forma le es aplicable por analogía el Criterio 07/2011, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, el cual ha sostenido lo siguiente:

CRITERIO 07/2011.

ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS,



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 111/2016.

NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVÉ LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, NEGATIVA FICTA, ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS, SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS, SE DISCURRE QUE LOS ARGUMENTOS QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER, NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSIÓN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRIÓ EN LA SOLICITUD, CONCLUYÉNDOSE QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS INICIALMENTE, PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULÓ LA SOLICITUD QUE DIERA ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO, SE CONSIDERARÁN INFUNDADAS PUESTO QUE CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA, QUE NO FORMA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE REQUERIDA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS; POR EJEMPLO, CUANDO SE INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO DE INFORMACIÓN, O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA; ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCINDIENDO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LO SOLICITADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 111/2016.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

En razón de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado y por consecuencia no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

En este sentido, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que **el recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.**

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la propia norma, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

VII. EL RECORRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS.”

Así pues, al advertirse, que la inconformidad del impetrante no encuadra en alguno de los supuestos previstos en el ordinal 143 de la Ley de la Materia, y ampliar los términos de su solicitud, respecto del motivo por el cual deseaba el oficio marcado con el número CJ/RH/0249/2016 que hubiere sido suscrito por el Responsable del Departamento de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, **se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en la fracción IV del numeral 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 111/2016.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 151 fracción I, y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión, interpuesto a juicio del particular contra la entrega de información incompleta, por parte de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia constreñida, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

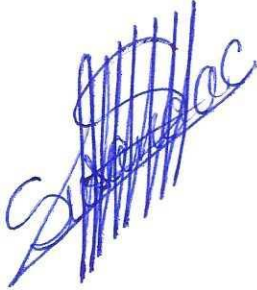
TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó domicilio ni medio electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad a los previsto en el último párrafo del ordinal 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se ordena que la notificación de la presente resolución se realice a través de los estrados del Instituto.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150,

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 111/2016.

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO**